

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor RUBEN SALAS TORO, con apoderada judicial, contra JAIME ALBERTO GALAN VILLAMIZAR y la sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA., representada legalmente por ISLEY RINCON SUAREZ o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- Deberá precisar, tanto en la demanda como en el poder, si el demandado JAIME ALBERTO GALAN VILLAMIZAR es una persona natural o jurídica, pues aporta con la demanda certificado de registro mercantil de persona natural. En el evento que se trate de una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal.
- 2.- En el hecho QUINTO deberá aclarar respecto al hecho NOVENO si lo que se presentó el 21 de diciembre de 2019 fue una *"interrupción del contrato"* o un *"periodo de descanso"*.
- 3.- En el hecho OCTAVO no indica el monto de salario devengado por cada año, por tanto, deberá discriminar cuánto devengó en el año 2019 y en el año 2020, precisando si el valor incluía auxilio de transporte y qué otros rubros hacían parte de él, para aclarar lo expuesto en el hecho CUARTO, respecto al salario integral. Asimismo, deberá manifestar por qué medio era efectuado el pago.
- 4.- Lo solicitado en la pretensión SÉPTIMO no encuentra fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 24 numeral 7º del CPTSS, considerando que en el hecho DÉCIMO expresa de manera general que se presentaron novedades en las cotizaciones al sistema de seguridad social, pero no precisa el monto del salario sobre el cual se efectuaban las cotizaciones, ni tampoco los periodos presuntamente adeudados, por lo que deberá corregirse.
- 5.- Las pretensiones SEXTA declarativa y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO condenatorias, no encuentran fundamento en ningún hecho, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. Por tanto, deberá adicionar los HECHOS exponiendo qué acreencias laborales presuntamente adeudan los demandados, discriminándolas por nombre y periodo de causación.
- 6.- Las pretensiones DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO condenatorias son reiterativas, por tanto, deberá unificarlas.

7.- No cuantifica las pretensiones DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO condenatorias. Por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indexación y sobre qué conceptos requiere se aplique, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) y a cuánto asciende el excedente del pago de la seguridad social a pensión y el cálculo actuarial por la omisión, aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, siendo este uno de los factores que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda.

8.- La pretensión DECIMO OCTAVA condenatoria contiene la transcripción de una norma, que deberá excluir.

9.- Lo solicitado en la pretensión DÉCIMO OCTAVO es reiterativo frente a lo pedido en la pretensión DÉCIMO QUINTO, aunado a que la indexación y los intereses moratorios corresponden a sanciones excluyentes.

10.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última, precisando a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas, siendo este uno de los factores que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

11.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados.

12.- La solicitud del testimonio del señor RUBEN SALAS TORO no es acorde a los medios de prueba descritos en el código general del proceso, máxime si se trata del mismo demandante.

13.- No suministra el número de contacto y dirección (física y electrónica) donde el demandante recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, (numeral 3º del artículo 25 del CPTSS), como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información que además es indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*. Igualmente, deberá suministrar número de contacto fijo y/o celular de su prohijado. Sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección física y electrónica y número de contacto de su apoderada, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

14.- Los certificados de Cámara de Comercio de los demandados datan de hace más de 6 meses contados desde la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberán ser actualizados para verificar la existencia y la representación, así como las direcciones físicas y electrónicas actuales para efectos de notificación judicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN SALAS TORO
DEMANDADAS: JALGAVI INGENIEROS LTDA. Y OTRO
RAD. 680014105001-2020-00194-00

ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

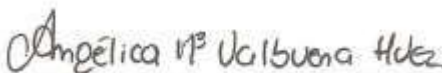
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor RUBEN SALAS TORO, con apoderada judicial, contra JAIME ALBERTO GALAN VILLAMIZAR y la sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA., representada legalmente por ISLEY RINCON SUAREZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 074 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
